



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 033 - 2010 - 00241 - 00
DEMANDANTE: Iván León Tocara Aragón
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas

Mediante auto del 14 de agosto de 2017, esta agencia judicial puso en conocimiento de la parte demandada el oficio de la Federación Médico Colombiana mediante el cual requirió copia de la historia clínica referente a la atención brindada a la paciente el 02 de junio de 2008 y acreditara el pago del peritaje (fol. 148, C.1)

El 05 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada allegó constancia de la entrega de la historia clínica así como el pago del peritaje a la federación médico colombiana (fol. 149 - 154, C1).

El 16 de noviembre de 2017, la Federación Médica Colombiana señaló que dentro de la historia clínica hace falta las evoluciones del trabajo de parto de la paciente, reportes de las monitorías intraparto, partograma y evoluciones de la historia clínica en general (fol. 155, C.1).

En razón de lo anterior, esta agencia judicial requerirá a la parte demandada para que allegue a la Federación Médica Colombiana en el término de (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la totalidad de la historia clínica que reposa en el expediente en los cuadernos 2 y 4 así como los que fueron solicitados en el oficio visible a folios 155 del cuaderno principal, con el fin de que el experto rinda el dictamen pericial, acreditando su gestión ante este Despacho en el término de 5 días adicionales, **so pena de sanción.**

De igual manera, se le concederá el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción de la documentación requerida, a la Federación Médica Colombiana con el fin que rinda el dictamen pericial encomendado. En todo caso, se le otorga a la Federación el término máximo de 30 días para expedir su dictamen; en el evento de que la parte demandada no remita los medios de prueba solicitados se le pide decidir

AUTO NO. 6

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 033 - 2010 - 00241 - 00
DEMANDANTE: Iván León Tocara Aragón
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas

2

con lo existente. Para comunicar dicha decisión remitir copia de la presente providencia a dicha entidad vía e-mail.

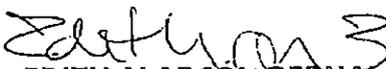
Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que allegue a la Federación Médica Colombiana en el término de (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la totalidad de la historia clínica que reposa en el expediente en los cuadernos 2 y 4 así como los que fueron solicitados en el oficio visible a folios 155 del cuaderno principal, con el fin de que el experto rinda el dictamen pericial, acreditando su gestión ante este Despacho en el término de 5 días adicionales, so pena de sanción.

SEGUNDO: Conceder el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción de la historia clínica, a la Federación Médica Colombiana con el fin que rinda el dictamen pericial encomendado. En todo caso, se le otorga a la Federación el término máximo de 30 días para expedir su dictamen; en el evento de que la parte demandada no remita los medios de prueba solicitados se le pide decidir con lo existente. Para comunicar dicha decisión remitir copia de la presente providencia a dicha entidad vía e-mail.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

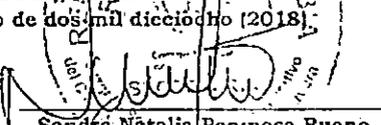

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACION

La anterior providencia emitida el 19 de enero de dos mil dieciocho (2018), que notificada en el ESTADO No. 01 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2011-00275-00
ACCIONANTE: Julio Roberto Medina Ramos y otros.
ACCIONADO: Hospital La Samaritana E.S.E. y otros

Mediante auto del 29 de abril de 2016 el despacho decidió decretar prueba de oficio consistente en la práctica de prueba pericial con el fin de esclarecer puntos técnicos de los cuales no se poseía sustento probatorio, para tal fin se ordenó librar oficio con destino a la Fundación Santa Fe de Bogotá – Medicina Interna – Cirugía Vasculat (Fls. 216 a 218 c.1).

El 26 de mayo de 2016 la Fundación Santa Fe de Bogotá manifestó que el cuestionario debía ser resuelto por un cirujano cardiovascular periférico y no contaban con el personal suficiente en dicha especialidad para poder rendir la experticia (Fls. 226 c.1).

Atendiendo lo anterior el despacho mediante auto del 25 de octubre de 2016 decidió librar oficio con destino a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José con el fin de obtener la experticia requerida (Fls. 230 c.1).

Para tal fin fue elaborado el oficio No. J61-EAB-2016-2100, el cual fue retirado por el apoderado de la parte demandante el 8 de noviembre de 2016 (Fls. 231 c.1), no obstante se desconoce el trámite dado dicho oficio y tampoco ha sido posible la práctica de la prueba requerida.

A través de auto del 19 de septiembre de 2017 fue requerida la parte demandante con el fin que fuera informado el trámite dado al oficio No. J61- EAB-2016-2100, pese a ello hasta la fecha la parte guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Se observa que el dictamen pericial fue decretado de oficio, el día 29 de abril de 2016, por el despacho, con el fin que este sirviera para esclarecer dudas técnicas que se tiene con relación al objeto del proceso.

El artículo 242 del C.P.C, contempla el deber de colaboración de las partes para la práctica del dictamen, indicando que:

“Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si

alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación; si no lo hiciere, la condenará a pagar honorarios a los peritos y multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Tal conducta se apreciará como indicio en su contra."

Cabe señalar, que de la misma manera, que el artículo anteriormente citado, impone un deber particular de colaboración para la práctica del dictamen pericial, a las partes; el artículo 71 del mismo estatuto, dentro de su numeral 6°, asigna el deber general de las partes para la práctica de las pruebas; de lo cual concluye el despacho que tanto en la norma general, como en la específica, la falta de colaboración genera como consecuencia que el actuar de la parte sea tenido como indicio en su contra.

Expuesto lo anterior, se obtiene que la conducta omisiva y poco diligente de la parte demandante, ha ocasionado un retraso en la práctica de la prueba pericial y en consecuencia del proceso como tal; razón por la cual, se tendrá como indicio en su contra, la falta de colaboración para practicar el dictamen pericial decretado mediante providencia del 29 de abril de 2016.

Se hace necesario resaltar, que toda vez que el dictamen pericial fue decretado de oficio, con el fin de dilucidar lo relacionado con los aspectos técnicos que no son claros para el despacho relacionados con el presunto daño aducido en la demanda, no obstante de no prestar su colaboración la parte demandante, el despacho se verá obligado a prescindir de la prueba pericial decretada y se procederá en principio a tener como indicio en contra de la parte demandante, puesto que ya se van a cumplir dos años en la práctica de la prueba, y el proceso no se puede quedar indefinidamente aplazado, por la falta de colaboración y diligencia de las partes.

De la misma manera y atendiendo a que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento efectuado en el auto del 19 de septiembre de 2017, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que rinda el informe de que trata el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y así dar inicio al trámite de imposición de multa por incumplimiento de órdenes judiciales.

En efecto se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte actora, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva informar y acreditar el trámite del oficio J61-EAB-2016-2100, so pena de ser tenido como indicio en su contra y de procederse a dictar sentencia con el material probatorio con el que se cuenta.

SEGUNDO: Dar inicio al trámite de imposición de multa de que trata el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil para tal fin se le concede el término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandantes para que rinda informe dando las explicaciones del caso sobre el incumplimiento a la orden impartida por este despacho a través del auto del 19 de septiembre de 2017.

TERCERO: Vencido el término dispuesto dentro del numeral primero de la presente providencia sin que se hubiere cumplido con el trámite procesal señalado, el expediente deberá ingresar al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría

AUTO No. 18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2009-00279-00
EJECUTANTE: Hospital Universitario del Valle del Cauca
EJECUTADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Mediante auto del 17 de febrero de 2017, el Despacho concedió término a las partes para que allegarán la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 521, numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1°, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 32 (fol. 186, C1).

El 02 de marzo de 2017, el apoderado de la parte ejecutante – Pedro Luis Blanco Jiménez, allegó la actualización de la liquidación del crédito (fls. 434 a 435, c.1).

Mediante memoriales del 29 de septiembre y 21 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, sus adiciones y/o correcciones, así como de las liquidaciones del crédito con su auto de aprobación, de igual modo requirió que se pronunciara sobre la actualización de la liquidación al crédito presentada (fol. 438, C.1).

Mediante memorial del 21 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la ejecutante allegó certificación en la que señaló que no se encontró evidencia del cruce o aplicación de la compensación resuelta por la DIAN, en Resolución 0001405, expedida el 19 de septiembre de 2013, razón por la que no hay lugar a efectuar algún tipo de compensación frente al crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora se encuentra desactualizada esta agencia judicial dispondrá por Secretaría se remita el expediente a la dependencia de contaduría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 9

el fin de que se adelante la correspondiente actualización del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

De otra parte y frente a la solicitud de expedición de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte actora, esta agencia judicial ordenará la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, de la liquidación del crédito (fol. 376), y del auto aprobatorio de la liquidación del crédito (fol. 384 - 385, C.1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, expídase a costa del interesado, copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, de la liquidación del crédito (fol. 376), y del auto aprobatorio de la liquidación del crédito (fol. 384 - 385, C.1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la dependencia de contaduría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que efectúe la actualización del crédito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-035- 2010-00159-00
DEMANDANTE: Ernesto Hernández González
DEMANDADO: Hospital de Kennedy y Otros

Una vez revisado el expediente, el despacho evidencia que mediante providencia del 24 de julio de 2017 fueron decretadas y recaudadas las pruebas que a continuación relacionan:

1. Parte Demandante

Prueba Pericial:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
Ala Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá a fin que determinen el porcentaje de pérdida de capacidad de trabajo del aquí demandante en virtud de la lesión y deformidad que presenta.	Oficio J1-GELR-0831 Fol. 142., reiterado mediante Oficio J61-EAB-2016-2180 Fol. 361 C.1.	Respuesta. Fol. 398 - 401. El 19 de septiembre de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá allegó el dictamen requerido.
Al Hospital Universitario Clínica San Rafael para que designe médicos especialistas a fin que emitan concepto sobre el cuestionario obrante a folios 38 a 39 del cuaderno principal del proceso de la referencia.	Oficio J61-EAB-2017-0614 Fol. 383	Respuesta. Fol. 402 El 20 de septiembre de 2017, el representante legal del Hospital Universitario Clínica San Rafael informó que no es posible realizar el informe técnico, dado que la entidad no cuenta

AUTO NO. 12

8

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2010-00159-00
DEMANDANTE: Ernesto Hernández González
DEMANDADO: Hospital de Kennedy y Otros

		con el servicio de dermatología.
--	--	----------------------------------

Informe juramentado

Requerimiento	Oficio	Respuesta
Informe escrito bajo juramento del representante legal del Hospital Pablo VI Bosa I Nivel.	Oficio J61:EAB- 2017-0615 Fol.384	Fls. 391 – 392. El 13 de septiembre de 2017, el Director Hospitalario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur emitió el informe solicitado.

2. Parte Demandada – Humanavivir E.P.S.

a. Oficios:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
14. Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designe médico dermatólogo-especialista en cicatrización, con el fin de establecer claramente las causas de la dificultad del señor Ernesto Hernández González en su proceso de cicatrización dados los hechos de la demanda.	Oficio No. J061-EAB- 2016-01607 Fol. 331.C.1.	El 16 de enero de 2018, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que no se allegó el cuestionario y que el paciente debía comparecer a efectuar la valoración médico forense.

3. Conjuntas Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y Humanavivir E.P.S.

a. Interrogatorio de parte/Testimonio

Requerimiento	Respuesta
Ernesto Hernández González (Interrogatorio)	Fue recepcionado el interrogatorio. Folios. 393 - 397
Ricardo Wagner	Se prescindió del testimonio ante su no comparecencia, decisión adoptada en diligencia del 19 de septiembre de 2017

Conforme a la relación de pruebas efectuada, el despacho ordenará lo siguiente:

- Poner en conocimiento de las partes el informe juramentado rendido por el Director Hospitalario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, visible a folios 391 a 392, por el término de 3 días para los fines pertinentes.

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2010-00159-00
DEMANDANTE: Ernesto Hernández González
DEMANDADO: Hospital de Kennedy y Otros

3

437

- En atención al dictamen pericial allegado por la Junta de Calificación de Invalidez, se ordenará correr traslado del dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.
- Por otra parte, teniendo en cuenta que el Hospital Universitario Clínica San Rafael informó que no es posible realizar el informe técnico, dado que la entidad no cuenta con el servicio de dermatología, y que por otra parte el Instituto de Medicina Legal informó que debe aportarse el cuestionario y comparecer el afectado a la valoración médico forense, esta agencia judicial en aras de practicar el medio de prueba decretado ordenará que la parte actora aporte el cuestionario obrante a folios 38 a 39 del cuaderno principal, comparezca al Instituto de Medicina Legal y anexe copia de la demanda, de la contestación de la demanda, del presente auto, y copia íntegra de la historia clínica del señor Ernesto Hernández González que se encuentra en el expediente con el fin de que efectué la valoración médico forense en aras de establecer claramente las causas de la dificultad del señor Ernesto Hernández González en su proceso de cicatrización, asimismo deberá adelantar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo el dictamen pericial, **so pena de entender desistida la prueba.**

Finalmente, mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2017, la abogada Amanda Díaz Peña renunció al poder que le fue conferido por la Subred Integrada de servicios de salud Sur Occidente E.S.E acompañado de memorial enviado a la poderdante en tal sentido (fls. 428 - 428, C1). A su vez, el 29 de noviembre de 2017, la Gerente de la Subred Integrada de servicios de salud Sur Occidente E.S.E confirió poder al abogado Jaime Fajardo Cediel (fol. 431 - 433, C.1), por lo que le reconocerá personería adjetiva y tendrá por terminado el poder conferido a la abogada Díaz Peña.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el informe juramentado rendido por el Director Hospitalario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, visible a folios 391 a 392, así como la respuesta brindada por el Instituto de Medicina Legal visible a folio 435 por el término de 3 días para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Del dictamen pericial obrante a folios 398 a 401, correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1°, mod.110.

[Handwritten signature]

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2010-00159-00
DEMANDANTE: Ernesto Hernández González
DEMANDADO: Hospital de Kennedy y Otros

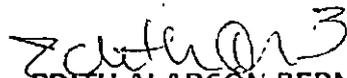
4

TERCERO: Requerir a la parte actora para que comparezca al Instituto de Medicina Legal aporte el cuestionario obrante a folios 38 a 39 del cuaderno principal, igualmente anexe copia de la demanda, de la contestación de la demanda, del presente auto, y copia íntegra de la historia clínica del señor Ernesto Hernández González que se encuentra en el expediente, con el fin de que efectué la valoración médico forense en aras de establecer claramente las causas de la dificultad del señor Ernesto Hernández González en su proceso de cicatrización, asimismo deberá adelantar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo el dictamen pericial en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, **so pena de entender desistida la prueba.**

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Amanda Díaz Peña, quien venía representando a la Subred Integrada de servicios de salud Sur Occidente E.S.E.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jaime Fajardo Cediell quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.434.230 y Tarjeta Profesional 102.248, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Subred Integrada de servicios de salud Sur Occidente E.S.E., conforme al poder visible a folio 431 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

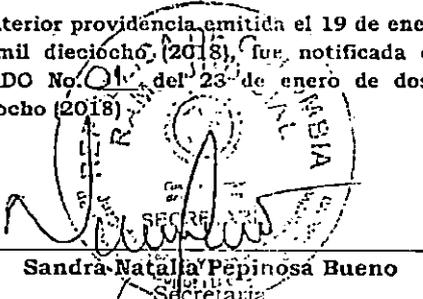

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-037- 2008 – 00315 -00
CONVOCANTE: Yasmín Llanos Torres y Otro
CONVOCADO: Distrito Capital y Otros

Mediante providencia del 12 de junio de 2017 esta agencia judicial dispuso interrumpir el proceso, teniendo en cuenta el estado de salud del apoderado judicial de la parte actora, adicionalmente se ordenó informar de dicha situación a los demandantes mediante notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil (fol. 473, C.1).

El 27 de septiembre y 07 de noviembre de 2017, los demandantes Yasmín Llanos Torres, Luis Ahimer Llanos Torres, Jorge Edinson Llanos Torres, Álvaro Llanos Torres y Alexer Llanos Torres confirieron poder al abogado Fernando Higuera Rodríguez (fls. 474 – 479, c.1).

Una vez revisado el expediente, se denota que a la fecha no han comparecido, ni se han notificado por aviso a los demandantes Diego Fernando Llanos Pinzón, María Inés Torres de Llanos, Andrés Felipe Llanos Ospina y Dervy Viviana Llanos Ospina!

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que durante la interrupción del proceso no puede ejecutarse ningún acto procesal conforme a lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, esta agencia judicial ordenará que por Secretaría del Despacho se notifique por aviso la providencia del 12 de junio de 2017, y de este modo se pueda continuar con el curso del proceso.

Por lo anterior, el despacho

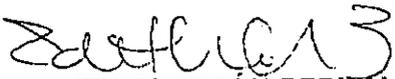
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del despacho, a través de notificación por aviso infórmese lo dispuesto en la providencia del 12 de junio de 2017 y cítese a los señores Diego Fernando Llanos Pinzón, María Inés Torres de Llanos, Andrés Felipe Llanos Ospina y Dervy Viviana Llanos Ospina, demandantePs en el proceso de la

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-037- 2008 - 00315 -00
CONVOCANTE: Yasmín Llanos Torres y Otro
CONVOCADO: Distrito Capital y Otros

referencia, para que se sirvan comparecer ante el despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación, si lo desean personalmente o a través de apoderado judicial, advirtiendo que vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

CÚMPLASE

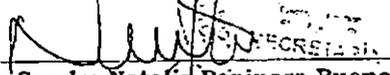

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

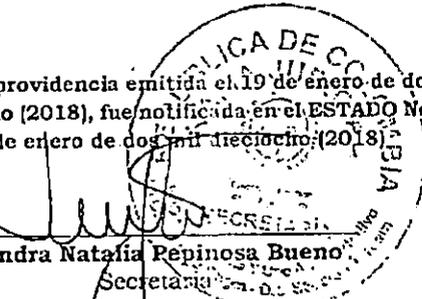
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2010- 00241-00
DEMANDANTE: Higínio Guerra Mora
DEMANDADO: Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Salud

El 12 de diciembre de 2016 se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere (fol. 538).

Por lo anterior, la referida oficina allegó la liquidación conforme a lo ordenado por el despacho, en la que indicó que el presente proceso presenta saldo negativo (fol. 540).

Teniendo en cuenta ello, se aprobará la liquidación realizada, advirtiendo que es deber de la parte demandante cancelar el saldo referido.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, requerir a la parte actora para que realice los trámites pertinentes con el fin de cancelar el saldo negativo presentado en la liquidación de gastos procesales.

Para tal fin, el apoderado deberá consignar el valor de \$67.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

AUTO NO 7

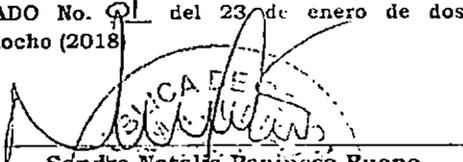
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2010-00241-00
DEMANDANTE: Higinio Guerra Mora
DEMANDADO: Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Salud

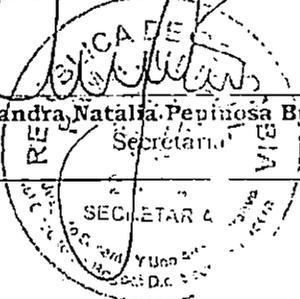
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2008-00148-00
DEMANDANTE: Maite Valderrama Forero
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá - EAAB

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, el despacho evidencia que mediante providencia del 01 de julio de 2016 fueron decretadas y recaudadas las pruebas que a continuación relacionan:

1. Parte Demandante

a. Oficios:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
<p>1. A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que remita:</p> <p>“copia del informe generado por la entidad contratista Unión Temporal y por la interventoría que realizó Empresas Públicas de Medellín EPM por razón de los hechos ocurridos el 17 y 30 de marzo de 2006 y cuál fue la causa de las inundaciones presentadas en esas fechas en el Barrio El Carmen de Fontibón, particularmente en la Calle 16 F Bis 104-12” residencia de los demandantes.</p> <p>Y para que se sirva allegar</p> <p>“copia auténtica de las cartas de fecha abril 15 de 2006,” dirigida al doctor Pedro Nel Pineda. Rojas, Director Técnico de Servicios Públicos, Contraloría de Bogotá. Suscrita por el Gerente Corporativo de Servicio al Cliente Dr. Carlos Augusto Ortega Galvis, numerada 0835-2006-0267; la carta suscrita por el Dr. Luis Guillermo Hernández Díaz, Director de Seguros del Acueducto numerada 15400-2006-395; la carta del 11 de abril de 2006 dirigida por el Acueducto a UT JLT Valencia Iragorri Delima Marsh, corredores de seguros de la EAAB, suscrita por el Director de Seguros del Acueducto, Dr. Luis Guillermo Hernández Díaz. La carta del 5 de abril de 2006, dirigida al Ingeniero Jaime Quintero Sagre de Unión Temporal Colector Fontibón, numerada 08352006-0241, suscrita por el Director de Servicio de</p>	<p>J61-EAB-2016-1795. Fol. 604 - 605</p>	<p>No hay respuesta</p>

5

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3331-038-2008-00148-00
 DEMANDANTE: Maite Valderrama Forero
 DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá - EAAB

<p>Acueducto y Alcantarillado Dr. Mario Hernán Camelo Duque. De la carta dirigida al Dr. Fernando López Gutiérrez, Concejal de Bogotá, numerada 0835-2006-0271, suscrita por el Profesional 021 € Johann Sánchez Rayo que contiene un informe técnico o síntesis de eventos. La carta fechada el 6 de abril de 2006, dirigida al Honorable Senador de la República Dr. Luis Elmer Arenas Parra, numerada 2000-2006 y/o 0991, suscrita por la Gerente General encargada de la EAAB Dra. Rosita Gómez Lugo”.</p>		
<p>Al Cuerpo de Bomberos de Bogotá para que certifiquen si:</p> <p>“atendieron las emergencias relacionadas en los hechos de esta demanda, e informen qué suerte corrieron los muebles y enseres de los habitantes los días de los hechos relacionados” los hechos datan del 17 y 30 de marzo de 2006 en el Barrio El Carmen de Fontibón, particularmente en la Calle 16 F Bis 104-12.</p>	<p>J61-EAB-2016-1796 Fol. 603</p>	<p>Respuesta: - folio 762 a 783 Cuaderno Principal No. 3.</p> <p>El equipo de Investigación de Incendios de la Alcaldía Mayor informó que no se encontró evidencia de la dirección exacta expuesta en el requerimiento.</p> <p>Anexó minutas correspondientes del 16 de marzo de 2006 al 31 de marzo de 2006.</p>
<p>A la empresa ATESA S.A. E.S.P. encargada de la recolección de basura, para que certifique:</p> <p>“si con posterioridad a los días 17 y 30 de marzo de 2006, recogió los desechos productos de las inundaciones en el Barrio El Carmen de Fontibón de Bogotá, indicando el número de volquetes que utilizó para el efecto y señalando el tipo de desechos y basura que recogió”.</p>	<p>J61-EAB-2016-1797 Fol. 602</p>	<p>La apoderada de la parte actora el 10 de octubre de 2016 (fol. 622) señaló que no pudo radicar el oficio atendiendo a que la empresa ya no existe.</p> <p>Conforme a la imposibilidad descrita, el despacho dará por desistido el medio de prueba.</p>
<p>A la Alcaldía de Bogotá y al DEPAE (o la entidad que haya asumido sus funciones), para que certifiquen:</p> <p>“si atendieron la situación ocasionada por las inundaciones de los días 17 y 30 de marzo de 2006 en el Barrio El Carmen de Fontibón indicando las direcciones correspondientes, informando qué medidas se habían tomado para evitarías, cual fue la causa de las mismas y qué medidas se adoptaron con posterioridad a las mismas”.</p> <p>“informe de qué manera atendió los siniestros de los días 17 y 30 de marzo de 2006, las gestiones que hizo ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para determinar las causas de las inundaciones y los consecuales daños a la población del sector de Fontibón”.</p>	<p>J61-EAB-2016-1798 y J61-EAB-2016-1799 Fol. 600 y 601.</p>	<p>El 21 de octubre de 2016, la apoderada del Distrito Capital informó que remitió por competencia el oficio efectuado a la empresa de Acueducto, alcantarillado y Aseo de Bogotá, con el fin de que diera respuesta pues allí reposa la información solicitada. Respuesta. Fol. 678 - 679</p> <p>El 28 de octubre de 2016, el Subdirector para el Manejo de Emergencias y Desastres dio respuesta al requerimiento e indicó las acciones desplegadas por dicha entidad. Respuesta. Fol. 728 - 731</p>

Handwritten mark or signature.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3331-038-2008-00148-00
 DEMANDANTE: Maite Valderrama Forero
 DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá - EAAB

<p>A la comandancia de la Policía de Fontibón, para que:</p> <p>“informe sobre las decisiones que se tomaron en la reunión del Parque Centenario, como consecuencia de los hechos de esta demanda, es decir, de las inundaciones de los días 17 y 30 de marzo de 2006”, en el Barrio El Carmen de Fontibón de Bogotá.</p>	<p>J61-EAB-2016-1800. Fol. 599.</p>	<p>Respuesta Fol. 736.</p> <p>El Intendente del Archivo Central de la Mebog informó que no encontró actas referentes a las decisiones que se tomaron en la reunión del parque centenario como consecuencia de las inundaciones.</p>
<p>A la Policía de Tránsito de Bogotá, D.C., para que informen:</p> <p>“de qué manera atendieron los siniestros de los días 17 y 30 de marzo de 2006, si participaron en la firma de algún acuerdo para solucionar la situación y problemas que se generaron” en el Barrio El Carmen de Fontibón de Bogotá.</p>	<p>J61-EAB-2016-1801. Fol. 598.</p>	<p>Respuesta: Fol. 702.</p> <p>El Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá señaló que no reposa antecedentes respecto a los siniestros por inundaciones.</p>
<p>A la personería de Fontibón, para que indique si:</p> <p>“estuvo presente en el siniestro, qué soluciones aportó, qué decisiones se tomaron al respecto y de qué manera le colaboró a la comunidad”, de los días 17 y 30 de marzo de 2006, en el Barrio El Carmen de Fontibón de Bogotá.</p>	<p>J61-EAB-2016-1802. Fol. 597.</p>	<p>Respuesta. Fol. 760 -761; 787 - 788</p> <p>El 09 de noviembre de 2016, el personero local de Fontibón informó que en su dependencia no reposan documentos relacionados con los hechos de la demanda, por lo que remitió el requerimiento al Archivo Central de la Personería.</p> <p>El 20 y 21 de febrero de 2017 el archivo central de la Personería de Bogotá indicó que no encontró registro alguno a la documentación requerida.</p>
<p>A la Alcaldía de Fontibón para informe si:</p> <p>“si es cierto que dio algunas donaciones a la comunidad, o ayudas comunitarias, especificando qué clase de ayuda se le suministró a la comunidad afectada” y a la señora Maite Valderrama Forero le prestó alguna colaboración específica. Respecto de los hechos ocurridos el 17 y 30 de marzo de 2006, en el Barrio El Carmen de Fontibón de Bogotá</p>	<p>J61-EAB-2016-1803. Fol. 596.</p>	<p>Respuesta. Fol. 727</p> <p>El 26 de octubre de 2016, la Alcaldesa Local de Fontibón dio respuesta y señaló que consultada la información de la entidad no existe soporte que certifique que se hubieran entregado donaciones a la comunidad, o ayudas humanitarias.</p>
<p>Al Concejo de Bogotá, para que se sirva allegar:</p> <p>“copia auténtica de la carta de fecha 7 de abril de 2006 numerada 000124, dirigida al Dr. Edgar Antonio Ruiz, Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, referenciada como derecho de petición, suscrita por el Dr. Fernando López Gutiérrez, Concejal de Bogotá”.</p>	<p>J61-EAB-2016-1804. Fol. 595</p>	<p>La apoderada de la parte actora el 10 de octubre de 2016 (fol. 622) señaló que no pudo radicar el oficio atendiendo a que las personas que suscribieron la carta ya no pertenece a dicha entidad.</p>

RA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3331-038-2008-00148-00
 DEMANDANTE: Maite Valderrama Forero
 DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá - EAAB

		Conforme a la imposibilidad descrita, el despacho dará por desistido el medio de prueba.
La Contraloría de Bogotá D.C., para que se sirva allegar: "copia auténtica de la carta fechada el 31 de marzo de 2006, numerada 36000-07395, dirigida al Dr. Edgar Antonio Ruiz Ruiz Gerente de la Empresa de Acueducto de Bogotá, suscrita por el Dr. Pedro Nel Pineda Rojas, Director Técnico de Servicios Públicos de la Contraloría".	J61-EAB-2016-1805. Fol. 606	Respuesta. Fol. 675 - 676. El 19 de octubre de 2016, la Directora de Sector Servicios Públicos de la contraloría de Bogotá remitió la documentación requerida.
Al Senado de la República de Colombia, para que se sirva allegar: "copia auténtica de la carta fechada el 21 de abril de 2006, dirigida al señor Marió Monsalve, administrador del Conjunto Residencial Centenario, suscrita por el Honorable Senador Dr Luis Elmer Arenas Parra"	J61-EAB-2016-1806. Fol. 607.	La apoderada de la parte actora el 10 de octubre de 2016 (fol. 622) señaló que no pudo radicar el oficio atendiendo a que las personas que suscribieron la carta ya no pertenece a dicha entidad. Conforme a la imposibilidad descrita, el despacho dará por desistido el medio de prueba.
A los canales de difusión televisada, RCN y CITYTV para que: "confirman las filmaciones que hicieron entre los días 30 de mayo y 3 de junio de 2007 respecto de la inundación en el mismo sector, esto es, en donde reside mi representada, de las cuales nuevamente y como en las oportunidades anteriores dieron a conocer el siniestro a la opinión pública..." por los siniestros de los días 17 y 30 de marzo de 2006, en el Barrio El Carmen de Fontibón de Bogotá.	J61-EAB-2016-1808 y J61-EAB-2016-1809. Fol. 608 y 609.	Respuesta. Fol. 732 - 735 La apoderada de la parte actora llegó la información remitida por RCN. No obra respuesta de City TV.

b. Testimonios:

Testigo	Recepción
Flavio Cesar Sierra, Rafael Asencio Espitia, Ana Lara de Gaviria, Henry Gaviria Lara, Erika Pardo, Cesar Augusto Sánchez, Edgar Virguez Forero	Se tuvieron por desistidos mediante diligencia del 21 de noviembre de 2016 Fls. 743 a 744

Frente a la parte actora, una vez revisado el expediente y efectuada la relación de pruebas anteriormente referenciada, esta agencia judicial considera pertinente reiterar los oficios J61-EAB-2016-1795, J61-EAB-2016-1798 redireccionado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y J61-EAB-2016-1809.

Para tal fin la apoderada de la parte actora deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retirar los referidos oficios, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener las pruebas en el término de 10 días, so pena de tenerla por desistida.



M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3331-038-2008-00148-00
 DEMANDANTE: Maite Valderrama Quintero
 DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá - EAAB

2. Parte Demandada – EAAB

a. Oficios:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin de que: Copia auténtica del contrato de la Unión temporal Colector de Fontibón y de la Interventoría EPAL.	J61-EAB-2016-1861. Fol. 614	No hay respuesta

b. Testimonios:

Testigo	Recepción
• Jaime Quintero Sagre	Se tuvo por desistido mediante diligencia del 21 de noviembre de 2016 Fls. 743 a 744.
• Johann Sánchez Rayo	Se recepcionó el 12 de octubre de 2016. Fls. 630 – 637.

Frente a la parte demandada, una vez revisado el expediente y efectuada la relación de pruebas anteriormente referenciada, esta agencia judicial considera pertinente reiterar el oficio J61-EAB-2016-1861.

Para tal fin la apoderada de la parte demandada EAAB deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retirar los referidos oficios, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener las pruebas en el término de 10 días, **so pena de tenerla por desistida y de la sanción correspondiente, incluyendo su reiteración.**

Llamado en garantía – QBE Seguros

a. Oficios:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
Al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM): "certifique al Despacho, por escrito, el comportamiento horario de la precipitación registrada los días 17 y 30 de marzo de 2006, de acuerdo a la información disponible en el banco de datos de la estación meteorológica del Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá". Previniéndolos del cumplimiento a la orden judicial, so pena de verse inculcados a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.	J61-EAB-2016-1810. Fol. 610.	724 – 726 El 25 de octubre de 2016, la Secretaría General del IDEAM remitió la certificación requerida.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3331-038-2008-00148-00
 DEMANDANTE: Maite Valderrama Forero
 DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá - EAAB

<p>A la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con el propósito de que esta entidad remita:</p> <p>“el expediente copia auténtica de la Norma EAAB NS-085, para el diseño de alcantarillados de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá”. Previniéndolos den cumplimiento a la orden judicial, so pena de verse avocados a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>J61-EAB-2016-1811. Fol. 611.</p>	<p>No obra respuesta</p>
<p>A la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que certifique:</p> <p>“la fecha en la cual fue notificada de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la demandante el 29 de febrero de 2008, ante la Procuraduría General de la Nación- Procuradores Delegados para Asuntos Administrativos”. Previniéndolos den cumplimiento a la orden judicial, so pena de verse avocados a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>J61-EAB-2016-1940. Fol. 617.</p>	<p>No obra respuesta</p>
<p>A la Compañía Aseguradora-Confianza, para que remita:</p> <p>“copia auténtica de las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 31 R0003768, en la cual obra como asegurado la UNIÓN TEMPORAL COLECTOR FONTIBÓN, en relación con la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros derivada del contrato No. 1-01-33100-799-2004”. Previniéndolos den cumplimiento a la orden judicial, so pena de verse avocados a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>J61-EAB-2016-1941. Fol. 618.</p>	<p>Respuesta. Folios. 680 – 691.</p> <p>El 21 de octubre de 2016 allegó las condiciones generales requeridas</p>
<p>A SEGUROS DEL ESTADO, para que remita:</p> <p>“copia auténtica de las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 02121255, en la que obra como tomador EPM BOGOTÁ AGUAS S.A. E.S.P.” Previniéndolos den cumplimiento a la orden judicial, so pena de verse avocados a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>J61-EAB-2016-1942. Fol. 619.</p>	<p>No obra respuesta</p>
<p>Al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Circuito de Bogotá, para que se sirva certificar si la señora MAITE VALDERRAMA FORERO en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA y JUAN DIEGO GALLEGO VALDERRAMA, presentó algún memorial o documento solicitando la exclusión de los mismos de la acción de grupo que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado 2008-0036.</p>	<p>J61-EAB-2016-1813. Fol. 613.</p>	<p>Respuesta. Fol. 59.</p>

b: Interrogatorio de Parte

	Recepción
<ul style="list-style-type: none"> Maite Valderrama Forero 	<p>No compareció a las diligencias 12 de octubre y el 21 de noviembre de 2016. Fls. 743 a 744.</p>

4

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3331-038-2008-00148-00
 DEMANDANTE: Maite Valderrama Ferrero
 DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá - EAAB

Frente a la parte llamada en garantía, una vez revisado el expediente y efectuada la relación de pruebas anteriormente referenciada, esta agencia judicial considera pertinente reiterar los oficios J61-EAB-2016-1811, J61-EAB-2016-1940, y J61-EAB-2016-1942.

Para tal fin el apoderado de la llamada en garantía deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retirar los referidos oficios, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener las pruebas en el término de 10 días incluyendo su reiteración, **so pena de tenerla por desistida.**

Llamado en garantía – Coandes

a. Oficios:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
AI (IDEAM): "registro pluviométrico que contenga el valor de las mayores intensidades de lluvias diarias que han registrado en sus estaciones de Fontibón, para un periodo máximo previsto de veinticinco (25) años".	J61-EAB-2016-1943. Fol. 620.	724 – 726 El 24 de noviembre de 2016, la Subdirectora de meteorología del IDEAM remitió la certificación requerida.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar los oficios J61-EAB-2016-1795, J61-EAB-2016-1798 redireccionado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y J61-EAB-2016-1809.

Para tal fin la apoderada de la parte actora deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retirar los referidos oficios, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener las pruebas en el término de 10 días, **so pena de tenerla por desistida.**

SEGUNDO: Reiterar el oficio J61-EAB-2016-1861. Para tal fin la apoderada de la parte demandada EAAB deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retirar los referidos oficios, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener las pruebas en el término de 10 días, **so pena de tenerla por desistida y de la sanción correspondiente, incluyendo su reiteración.**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2008-00148-00
DEMANDANTE: Maite Valderrama Forero
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá - EAAB

TERCERO: Reiterar los oficios J61-EAB-2016-1811, J61-EAB-2016-1940, y J61-EAB-2016-1942.

Para tal fin el apoderado de la llamada en garantía deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retirar los referidos oficios, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener las pruebas en el término de 10 días incluyendo su reiteración, **so pena de tenerla por desistida.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

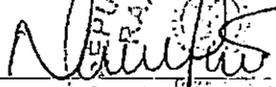
JKPG

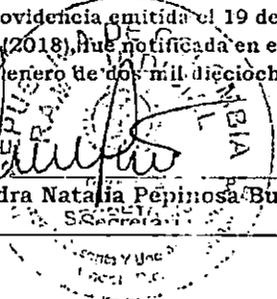
Auto No 5

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331- 722 - 2012 - 00094 - 00
DEMANDANTE: Miguel Andrade Pinilla
DEMANDADO: Nación – Presidencia de la República – Ministerio de la
 Protección Social

Mediante providencia del 06 de septiembre de 2017, tuvo por desistidos los medios de prueba de los literales e y g del oficio J22-AMG-2013-00165 (fol. 244 - 245, C1).

En ese sentido, el despacho evidencia que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas para el presente asunto, por lo que se procederá a correr traslado a las partes en los términos del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez días (10) a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Representante del Ministerio Público, para que si lo considera, rinda el correspondiente concepto (artículo 210 del Código Contencioso Administrativo).

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

Auto No. 15

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3331-722 - 2012 - 00094 00
Miguel Andrade Pinilla
Nación – Presidencia de la República – Ministerio de la Protección Social

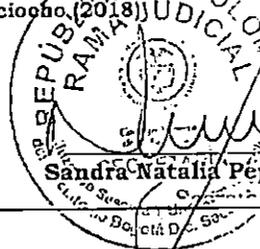
2

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pápinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutivo Mixto (Acumulado)
RADICACIÓN: 110013331-036-2004-1913-00
EJECUTANTES: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B.,
 y Segundo Macario Pedroza Cortes.
EJECUTADOS: Omar de Jesús Ramírez Tejada y Flor Blanca Caballero de
 Ramírez.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2016, esta agencia judicial autorizó el desglose del recibo de caja original No. 2020828440, con el fin de que la parte ejecutante (Segundo Macario Pedroza Tejada) adelantara ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, los trámites indispensables para corregir las medidas cautelares decretadas. De igual modo, requirió a las partes ejecutantes y ejecutadas para que procedieran a presentar la liquidación del crédito (fls. 201, c.2).

El 24 de mayo de 2016, la apoderada judicial de la parte ejecutante (Segundo Macario Pedroza Tejada) presentó la actualización de la liquidación del crédito (fls. 203 – 209, C.2).

El 25 de octubre de 2016, esta agencia judicial corrió traslado a las partes de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fol. 211, C.2).

El 29 de marzo de 2017, la apoderada judicial de la parte ejecutante (Segundo Macario Pedroza Tejada) solicitó la corrección y ampliación de los oficios librados por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Sur inadmitió la inscripción de la medida cautelar (fls. 229 – 236, C.2).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante (Segundo Macario Pedroza Tejada), el Despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en el que se incluya la información contenida en los autos del 03 de febrero de 2015 y 02 de junio de 2015 mediante los cuales se

ACCIÓN: Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN: 110013331-036-2004-1913-00
EJECUTANTES: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -- E.A.A.B., y Segundo Macario Pedroza Cortes.
EJECUTADOS: Omar de Jesús Ramírez Tejada y Flor Blanca Caballero de Ramírez.

decide sobre la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40404270, y que disponen lo siguiente:

“PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 10 de abril de 2012 (fol.73, C.1), por medio del cual se decretó el embargo de la cuota parte de la señora Flor Blanca Caballero de Ramírez sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40404270, a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, levantar el embargo efectuado sobre la cuota parte de la señora Flor Blanca Caballero de Ramírez sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40404270 a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, especificada en la anotación No. 12 del folio de matrícula respectivo.

TERCERO: En su lugar, decretar el embargo de las cuotas parte correspondientes a los señores Omar de Jesús Ramírez y Flor Blanca Caballero sobre el inmueble distinguido con matrícula No. 50S-40404270, a favor del ejecutante Segundo Macaria Pedraza Cortes.

Así las cosas, la apoderada de la parte ejecutante (Segundo Macario Pedroza Tejada), deberá retirar de la Secretaría del Despacho el mentado oficio una vez ejecutoriada la presente providencia, anexar los autos del 03 de febrero de 2015 y 02 de junio de 2015, y de la presente providencia, con el fin de dar trámite a las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la ejecutada no se pronunció frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho aprobará la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Finalmente, se evidencia que el 30 de enero de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá confirió poder a la abogada Nely Amparo Cuevas Gutiérrez. En ese sentido, el despacho tendrá por revocado el poder conferido a Jaime Omar Jaramillo Ayala, y le reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho se libere oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -- Zona Sur, en el que se incluya la información contenida en los autos del 03 de febrero de 2015 y 02 de junio de 2015 mediante los cuales se decide sobre la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40404270, y que disponen lo siguiente:

“PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 10 de abril de 2012 (fol.73, C.1), por medio del cual se decretó el embargo de la cuota parte de la señora Flor Blanca Caballero de

ACCIÓN: Ejecutivo Mixto
 RADICACIÓN: 110013331-036-2004-1913-00
 EJECUTANTES: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B., y Segundo Macario Pedroza Cortes.
 EJECUTADOS: Omar de Jesús Ramírez Tejada y Flor Blanca Caballero de Ramírez.

Ramírez sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40404270, a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, **levantar el embargo** efectuado sobre la cuota parte de la señora Flor Blanca Caballero de Ramírez sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40404270 a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, especificada en la anotación No. 12 del folio de matrícula respectivo.

TERCERO: En su lugar, **decretar el embargo** de las cuotas parte correspondientes a los señores Omar de Jesús Ramírez y Flor Blanca Caballero sobre el inmueble distinguido con matrícula No. 50S-40404270, a favor del ejecutante Segundo Macario Pedroza Cortes.

Así las cosas, la apoderada de la parte ejecutante (Segundo Macario Pedroza Tejada), deberá retirar de la Secretaría del Despacho el mentado oficio una vez ejecutoriada la presente providencia, anexar los autos del 03 de febrero de 2015 y 02 de junio de 2015, y de la presente providencia, con el fin de dar trámite a las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito especificada del capital y de los intereses presentada por la ejecutante (fls. 203 – 209, C.2).

TERCERO: Tener por revocado el poder conferido al abogado Jaime Omar Jaramillo Ayala, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.247.762 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 43.311, como apoderado de la parte ejecutante - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Nely Amparo Cuevas Gutiérrez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 63.394.493 y Tarjeta Profesional 148.6507, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B., conforme al poder visible a folio 221 del Cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

Auto No. 10

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018)

SECRETARÍA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria